



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Paso a despacho del Señor Juez informándole que, en el presente proceso, la última actuación se surtió el **17 DE SEPTIEMBRE DE 2017;** y, ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por más de **DOS (2) AÑOS.**

Revisada la actuación, se observa que mediante sentencia del 8 de noviembre de 2005 se decretó la existencia de la sociedad comercial de hecho.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante Resolución No. 645 del 28 de noviembre de 2023, autorizó el Juez del despacho disfrutar como compensatorios los días 7 y 11 de diciembre de 2023, por haber ejercido su función como escrutador en los comicios electorales de los pasados 29 de noviembre y 26 de noviembre de 2023.

Vacancia judicial: Del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024.

Va para decidir.

Manizales, 17 de enero de 2023.

OMAIRA QUINTERO RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 015

El proceso anteriormente referenciado se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años; motivo por el cual, se halla dentro de las circunstancias fácticas contempladas en el art. 317-2 del CGP para aplicar la juridicidad de la figura prevista por el legislador consistente en la terminación anormal por desistimiento tácito.

Para el efecto, el Despacho efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 317 del CGP, establece lo siguiente como una de las causales de aplicación del desistimiento tácito, el evento consistente en:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos



que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Teniendo en cuenta que, en el presente proceso la última actuación por parte del Despacho se surtió el pasado 13 de septiembre de 2017 y, no se evidencian nuevas solicitudes de las partes ni reportado gestiones orientadas a dar continuidad al trámite procesal subsiguiente; procederá el Juzgado a aplicar la norma en cita y, en consecuencia, se decretará el desistimiento tácito del proceso.

En este sentido, se recuerda que la finalidad del mecanismo de terminación anormal del proceso no es otro que *“evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción. Además, la seguridad jurídica y la armonía social reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, procede la terminación del juicio por desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.”* (Sala de Cassación Civil, Corte Suprema de Justicia, AC081-2022 de 21 de enero de 2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo). Adicionalmente, en dicho auto también se sostuvo que *“En relación con la figura comentada, esta Sala ha dicho que se trata de “una herramienta encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal”. (AC1967-2019)”*

Máxime, cuando tratándose de un proceso en el que se había proferido sentencia desde el 8 de noviembre de 2005, posteriormente se presentó ejecutivo a continuación, en el que mediante auto del 13 de septiembre de 2017, se requirió a la parte demandante, para inicialmente procediera a la inscripción de los trabajos de liquidación, partición y adjudicación, con el fin de que los sujetos sucesorales procesales pudieran figurar como titulares de derecho real de dominio, requerimiento al cual no se le dio respuesta, tal como lo sostiene la Sala de Decisión Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, al sostener que *“... la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso` hacia su finalidad, por lo que, [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi` carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo `ponen en marcha` (STC4021- 2020, reiterada en STC9945-2020).*

(...) Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará, cuando las partes por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)”¹

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido decretadas y practicadas, debiéndose tener en cuenta por la secretaria los embargos de remanentes y de créditos.

No se efectuará condena en costas alguna; y, una vez sobre firmeza esta providencia, procédase inmediatamente al archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Manizales,
RESUELVE

¹ M.P. Sandra Jaidive Fajardo Romero en providencia de 30 de junio de 2023
CSJ, STC11191 del 9 de diciembre de 2020, reiterada en STC 422 del 25 de enero de 2023.



PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **ORDINARIO DECLARACIÓN – DISOLUCIÓN – LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO** promovido por los señores **JULIAN RESTREPO SIERRA, SANDRA MILENA RESTREPO SIERRA Y PABLO ANDRÉS RESTREPO SIERRA** sucesores procesales de **MARÍA NELLY SIERRA ALBA** y **LUZ ELINDA SIERRA ALBA** y éstas a su vez cesionarias de **TEODORO SIERRA** en contra de **MARÍA OLINDA LANCHEROS PINILLA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por la secretaría librese los respectivos oficios. La secretaria tendrá en cuenta embargos de remanentes y de créditos de ser preciso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

oqr

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68682934ce610ca848b204ae48031863b18408f3c84e8d8914c4b63be96c4162**

Documento generado en 18/01/2024 12:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>